

Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte Rol N° 27.764-2017, caratulados "Municipalidad de Lo Barnechea con Inversiones Capitales Limitada", juicio ejecutivo sobre cobro de patentes municipales, seguidos ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis se rechazaron las excepciones opuestas por la ejecutada, ordenándose seguir adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago a la actora en capital, reajustes e intereses.

La Corte de Apelaciones de la mencionada ciudad, conociendo del recurso de apelación deducido por la demandada, confirmó la decisión anterior.

En contra de dicha sentencia, la misma parte entabló recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que el arbitrio de nulidad formal se funda en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°4 y 5 del mismo cuerpo legal, esto es, la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y de la enunciación de las leyes o principios de equidad con



arreglo a los cuales se pronuncia.

Explica que el fallo recurrido hace suyos los defectos de la decisión de primera instancia, en tanto, si bien señala apoyar la decisión en los artículos 47 y 27 de la Ley de Rentas Municipales, no realiza una exposición de las razones por las cuales se estima que el certificado emitido por el Secretario Municipal y acompañado a los autos, cumple con los requisitos legales para cobrar patentes municipales a una sociedad que ejerce exclusivamente actividades primarias. Asevera que la decisión debió explicar quiénes están legalmente obligados al pago de la contribución municipal, para luego determinar si la ejecutada incurrió o no en el hecho gravado, a la luz del artículo 23 de la mencionada ley.

A lo anterior se añade que los sentenciadores reconocen y dan por acreditado que Inversiones Capitales Limitada es una sociedad actualmente disuelta, pero señalan que dicha situación no es oponible a la ejecutante, en tanto no se dio aviso de esta circunstancia al Departamento de Rentas Municipales, carga que la ejecutada no podía cumplir, puesto que nunca ha tenido patente a la cual poner término, a pesar de lo cual los sentenciadores dan por establecida su existencia.

Finalmente, afirma que no existe precepto legal alguno que le exija dar aviso de término de patente a la



municipalidad, de modo que no es posible imponerle esta obligación por analogía.

Segundo: Que la causal en estudio sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan la decisión y carece de normas legales que lo expliquen. Al respecto, el fallo de primer grado, en considerandos que hace suyos el dictamen de segunda instancia, expone que de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Rentas Municipales, las únicas personas jurídicas exentas del pago de patente son aquellas que no persiguen fines de lucro, situación en la que no se encuentra la sociedad ejecutada. En cuanto al término de giro, si bien éste es efectivo, se establece que no se dio aviso de él a la Municipalidad respectiva, motivo por el cual el contribuyente sigue obligado al pago de aquellas patentes que se sigan devengando, por aplicación analógica del artículo 69 del Código Tributario, que insta dar aviso de la finalización de actividades al Servicio de Impuestos Internos.

En cuanto a la excepción de falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, se establece que del documento fundante se desprende claramente la existencia de la obligación, la cantidad cobrada y su fecha de vencimiento, considerándose estos



elementos suficientes para determinar la cantidad adeudada, bastándose el instrumento a sí mismo.

Estos motivos son, en síntesis, los que llevan al rechazo de las excepciones de los números 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero: Que dichos argumentos permiten tener por cumplida la exigencia normativa de fundamentación de lo decidido, aun cuando puedan no ser compartidos por quien recurre, aspecto que impide que el arbitrio de nulidad formal pueda prosperar, puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada, al estar presentes en el fallo las argumentaciones en que los jueces sustentan sus determinaciones.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Cuarto: Que el libelo de nulidad sustancial denuncia, en primer lugar, la aplicación errónea del artículo 464 N°1 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, en concepto de la ejecutada, yerran los sentenciadores cuando dan validez al certificado emitido por el Secretario Municipal, puesto que la empresa no cuenta con patente comercial, circunstancia que deriva en que el título no se funda en una obligación de dar real y válida. A ello se añade que resultó un hecho establecido en la causa que la demandada no realiza actividades lucrativas por haber terminado su



giro, motivo por el cual la obligación tributaria que sustenta el título no nació a la vida del derecho.

Quinto: Que, a continuación, se reprocha la errónea aplicación del artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, en el rechazo de la excepción de nulidad de la obligación, decisión a la que se arriba sin considerar que se condena a una sociedad que se encuentra legalmente disuelta, que no ejerció actividad alguna durante el periodo y que no obtuvo patente comercial en el municipio ejecutante.

Explica que el análisis que los sentenciadores realizan se limita a la formalidad del título, pero no a su fondo, esto es, no se examina si efectivamente existe o es válida la obligación de dar que en él consta o, en otras palabras, si se incurrió o no en el hecho gravado, requisito esencial para el cobro.

Agrega que la nulidad de la obligación se encuentra acreditada a través del informe en derecho allegado por su parte, cuyas conclusiones ratifican que el gravamen carece de causa. De esta forma, la decisión confunde los conceptos de título ejecutivo y obligación tributaria, puesto que permite el cobro de una patente comercial que no existe; no analiza la situación particular de la persona jurídica demandada; como tampoco determina el hecho gravado que da origen al título.



Sin perjuicio de lo anterior, asevera que, aunque se considere que ejerce una actividad gravada, igualmente el título ejecutivo se encuentra viciado de nulidad de derecho público, puesto que en su emisión se vulneraron los principios de juridicidad y competencia, al pretender gravar a una sociedad de inversión que no se encuentra afecta al pago de patente municipal y que, de hecho, nunca la ha obtenido.

Sexto: Que también se impugna la errónea aplicación del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia ha desnaturalizado el título ejecutivo creado por la Ley de Rentas Municipales, al dar validez a un documento que se limita a señalar genéricamente los derechos adeudados, a pesar de no concurrir los requisitos para el cobro, según se ha expuesto en los motivos anteriores.

Séptimo: Que reclama también la errónea aplicación de los artículos 23, 24, 26, 30, 47 y 49 de la Ley de Rentas Municipales, en tanto se condenó a la ejecutada sin que se acreditara si incurrió o no en el hecho gravado, sobre la base de un certificado que, en su concepto, no cumple con los requisitos legales para gozar de mérito ejecutivo.

Octavo: Que, finalmente, reprocha la transgresión del artículo 69 del Código Tributario y de la prohibición de analogía en materia tributaria.



Explica la recurrente que la señalada norma impone la carga de comunicar el término de giro, pero se refiere exclusivamente al Servicio de Impuestos Internos y no a la municipalidad ejecutante, a pesar de lo cual se aplicó la disposición de forma analógica, en circunstancias de que no existe precepto alguno que imponga a las empresas la obligación de dar aviso del término de patente a la municipalidad respectiva, especialmente si ella nunca le ha sido otorgada.

Noveno: Que, expone, los defectos antes denunciados tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto condujeron al rechazo de las excepciones opuestas por la ejecutada.

Décimo: Que los antecedentes se inician con la demanda ejecutiva deducida por la Municipalidad de Lo Barnechea en contra de la empresa Inversiones Captales Limitada, a través de la cual procede - en la parte no prescrita - al cobro de las patentes municipales cuyo vencimiento se verificó el 31 de enero y el 31 de julio de 2013, además de aquella exigible al 31 de enero del año 2014, en los montos que indica.

La ejecutada opone excepciones, en lo que respecta al recurso, alega la nulidad de la obligación contemplada en el artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, aseverando que la empresa no está afecta al pago de



patente, puesto que tiene por objeto la inversión pasiva, esto es, no desarrolla actividad primaria, secundaria o terciaria que se encuentre gravada. Por los mismos motivos, asegura que la obligación tributaria que consta en el título, carece de causa.

A continuación, señala que faltan al título los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva - artículo 464 N°7 del mismo cuerpo normativo - en tanto el certificado que sustenta la ejecución no acredita una deuda por concepto de patentes municipales, puesto que no basta con mencionar una cantidad supuestamente adeudada, sino que debe constar su origen, periodos y antecedentes que permitan el cálculo, requisitos que no se cumplen en este caso. Agrega que a la empresa no se le ha otorgado patente en la municipalidad ejecutante, motivo por el cual el certificado no da cuenta de una obligación líquida y actualmente exigible.

En escrito separado, hace presente que la sociedad fue disuelta el día 17 de julio de 2013, acompañando al efecto la escritura de modificación social y disolución donde así consta.

Undécimo: Que el fallo recurrido razona que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Rentas Municipales, las únicas personas jurídicas que están exentas del pago de la contribución municipal son



aquellas que no persiguen fines de lucro y sólo cuando tengan por objeto y realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios, situación en la cual no se encuentra la sociedad reclamante.

Luego, corresponde hacer presente que el artículo 47 de la Ley sobre Rentas Municipales establece: *"Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil"*, razón por la cual, delegándose expresamente por la ley esta facultad sobre aquél funcionario y gozando este acto jurídico de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad frente a sus destinatarios, correspondía a la ejecutada acreditar su emisión en contravención a la normativa legal en vigencia, carga que no fue cumplida y lleva al rechazo de la excepción de nulidad.

Respecto a la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, existe norma expresa en cuanto a la constitución de este título ejecutivo, de modo que era de cargo del ejecutado acreditar que el certificado



en cuestión carecía de alguno de los requisitos para que éste tuviera mérito ejecutivo, sin que se haya aportado probanza alguna al efecto. En cuanto a las alegaciones en torno a que la obligación cobrada en autos no sería líquida o actualmente exigible, ellas son desestimadas, toda vez que se desprende claramente del estudio del título fundante de la obligación, la suma cobrada, como las fechas de sus vencimientos, considerándose estos elementos suficientes para determinar la suma adeudada.

Sobre el término de giro esgrimido por la ejecutada, hace presente que mientras no se concurra al Departamento de Rentas Municipales a dar aviso de término de patente comercial, para la municipalidad respectiva el valor de la patente del período seguirá devengándose, de modo que el contribuyente seguirá obligado. En este orden de ideas, el certificado de la declaración de término de giro que proporciona el Servicio de Impuestos Internos no reemplaza al aviso que debe darse al respectivo municipio.

Finalmente, se rechazan también las excepciones de pago y compensación opuestas.

Duodécimo: Que, por su parte, la decisión de segundo grado confirma la de primera instancia, exponiendo que del examen del título ejecutivo no se advierte ninguna de las anomalías denunciadas en las defensas de la ejecutada, puesto que dicho documento se basta a sí mismo.



En otro orden de ideas, las alegaciones relativas a que las actividades realizadas por la ejecutada no constituirían un hecho gravado con una patente comercial, son cuestiones que escapan del ámbito de competencia específica propia de los juicios ejecutivos y deben ser conocidas y resueltas en un procedimiento de lato conocimiento, cuya sentencia podría permitir a la ejecutada reclamar cualquier pago indebido. Relacionado con ello, conviene precisar que el artículo 69 del Código Tributario impone a toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, deje de estar afecta a impuestos, la obligación de dar aviso por escrito al Servicio de Impuestos Internos, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario. En consecuencia, si para dar término de giro tributario y evitar el cobro de impuestos la ley ha exigido el deber del contribuyente de informar al mencionado Servicio, por aplicación analógica, el contribuyente que no quiera seguir pagando patentes municipales debe comunicarlo a la Dirección de Rentas Municipales, puesto que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición. Pretender lo contrario, significaría trasladar las cargas u obligaciones tributarias al acreedor del tributo, cuestión que resulta contraria a la razón.



Décimo tercero: Que, sobre la naturaleza de la patente municipal, esta Corte ha resuelto en otras oportunidades: *"este gravamen constituye la contribución que le habilita para desarrollar las actividades propias del giro, sin que se requiera el ejercicio efectivo. De lo contrario, el pago se haría una vez cumplido el período y se procedería a solucionar una patente proporcional a la época en que realizó alguna actividad y no con anterioridad al mismo"* (CS Rol N°434-2015, considerando 7°). Sin embargo, si bien es cierto que se trata de una habilitación y no un cobro fundado en el desarrollo positivo de una actividad gravada, no lo es menos que el presupuesto esencial para que un contribuyente se encuentre obligado a la solución de la patente es la debida existencia del sujeto gravado. En otras palabras, malamente puede exigirse a una empresa el pago oportuno de una obligación, que tiene por causa la habilitación que el municipio le otorga para la ejecución de actividades comerciales, si no le resulta posible tal ejercicio del comercio por haber sido disuelta con anterioridad.

Décimo cuarto: Que resultó asentado como un hecho de la causa que con fecha 17 de julio del año 2013 se acordó la disolución de la sociedad Inversiones Capitales Limitada, en razón del acuerdo de los socios, que tiene por efecto que el cien por ciento de los derechos sobre el



capital social se radiquen en manos de una sola persona, al tenor del artículo 2107 del Código Civil.

Décimo quinto: Que el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales expone en su inciso primero: *"El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley"*. Por su parte, el artículo 24 del mismo cuerpo normativo comienza señalando: *"La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda"*.

Las normas transcritas evidencian que, si bien, tal como se ha fallado en otras oportunidades no es un requisito el efectivo ejercicio de la actividad gravada, siempre resulta necesario que el contribuyente exista y, por tanto, se encuentre en la posibilidad de realizar actos propios de su giro puesto que, de otra forma, la obligación de pago no tiene causa a su respecto.

Décimo sexto: Que, en este escenario, fluye que, con posterioridad al día 17 de julio de 2013, fecha de disolución de la sociedad ejecutada, el cobro de patentes municipales carece de causa y, por tanto, falta a la



obligación uno de sus requisitos de validez, configurándose el supuesto necesario para el acogimiento de la excepción contemplada en el artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación.

Décimo séptimo: Que, en consecuencia, se observa que el fallo impugnado incurre en infracción del artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, yerro jurídico que reviste influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que motivó el rechazo de una excepción que debió haber sido parcialmente acogida. De este modo, se acogerá el recurso de nulidad sustancial por este motivo, según se dirá a continuación.

En razón de lo anteriormente razonado, se hace innecesario el estudio pormenorizado del resto de los capítulos del arbitrio de casación en el fondo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 785, 805 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma y **se acoge** el recurso de casación en el fondo, interpuestos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 215, respectivamente, en contra de la sentencia de seis de abril de dos mil diecisiete, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta separadamente y a continuación.



Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte lo razonado en el motivo décimo sexto, en cuanto hace referencia que el título carece de causa y, en su lugar, estuvo por señalar que la autoridad administrativa incurrió en el vicio de nulidad de derecho público consistente en la ausencia del motivo invocado.

Se previene, además, que la Ministra señora Egnem no comparte lo indicado en el párrafo segundo del fundamento duodécimo del fallo.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y las prevenciones, de sus autores.

Regístrese.

Rol N° 27.764-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Carlos Aránguiz Z. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Fuentes por estar en comisión de servicios y el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 05 de diciembre de 2017.





En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

